

INFORME SECRETARIAL.- 9/11/2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2011-1543**, informando que la apoderada de la parte ejecutante, describió en término el traslado del incidente de nulidad presentado por la ejecutada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en el que solicita anular el auto del 24 de mayo del 2018 obrante a folio 313 del plenario mediante el cual, se ordena librar nuevos oficios, teniendo en cuenta el cambio de razón social de la ejecutada, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6.

Señala que se configura la causal 5 del artículo 133CGP, nulidad por omisión para decretar o practicar pruebas, bajo el argumento que se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, que si las pruebas sobre las cuales se toma una decisión no cumplen con las premisas mencionadas, no deberán ser tenidas en cuenta por el Juez, pues éstas serán nulas de pleno derecho, señala que no podrá haber decisión judicial sin pruebas, y éstas, deberán ser cuidadosamente analizadas con el fin de establecer si las mismas fueron obtenidas de manera ilícita, o si se omitieron etapas procesales en las cuales se debieron solicitar, decretar o practicar. Aduce que el ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS 1ª. ETAPA y el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 - PROPIEDAD HORIZONTAL no son lo mismo, ni tampoco deudores solidarios.

La apoderada del ejecutante al descender el traslado solicitó negar la nulidad propuesta por el apoderado del Ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6-PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que lo que se pretende es eludir el pago de las acreencias en favor del señor GUSTAVO VALENCIA SALAZAR, y que se está desconociendo los autos y los pronunciamientos de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, las cuales se encuentran debidamente Ejecutoriadas, que han transcurridos muchos años y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las mismas.

Para resolver se considera

Respecto las causales de nulidad, el Código General del Proceso, el artículo 133 aplicable por analogía a nuestro ordenamiento en virtud del art. 145 del CPTSS establece: “(...) *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”*

En el presente, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la ejecutada, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, a su vez el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La actuación surtida por el Despacho Judicial el día 24 de mayo de 2018 atacada en el incidente, se realizó con base en la solicitud elevada a folio 310 por la apoderada del ejecutante, en la que indica el cambio de razón social del predio, en virtud de la inscripción de la propiedad horizontal, quedando con el nombre CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6, ubicado en la calle 32ª bis sur No 44-16 de esta ciudad, la que se fundamentó en las pruebas obrantes en el plenario folios 156 y 157.

Así las cosas, conforme la documental obrante en el plenario, NO son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada, cuando aduce que se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, en tanto la decisión se tomó en esa oportunidad teniendo en cuenta la documental obrante en el plenario desde hace más de 10 años.

Resulta improcedente transformar una solicitud de nulidad en un recurso adicional, en tanto el auto que se ataca quedo notificado por estado desde el 25 de mayo de 2018, sin que en oportunidad procesal se hubieran interpuesto los recursos de ley. Ahora, no se observa omisión alguna en la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Por ende, se reitera que NO son de recibo para esta Autoridad Judicial los argumentos esbozados por la encartada en la nulidad propuesta y tampoco no encuentra justificación para que, pasados más de diez años la ejecutada no haya dado cumplimiento a las obligaciones que por esta vía se cobran, conforme lo anterior, no queda otro camino que disponer **NEGAR la nulidad** propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.08 del 10 de febrero de
2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3851b259e09763ff1f86945deec67c00094a7ac3fcc7f35ed38ea2529ca48**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 6/02/2023 Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2013-524**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído que dispuso seguir adelante el trámite y en su lugar declaro probada la excepción de prescripción. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Como consecuencia de lo anterior se dispone:

- 1- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas. **Ofíciense** a las entidades a que haya lugar.
- 2- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

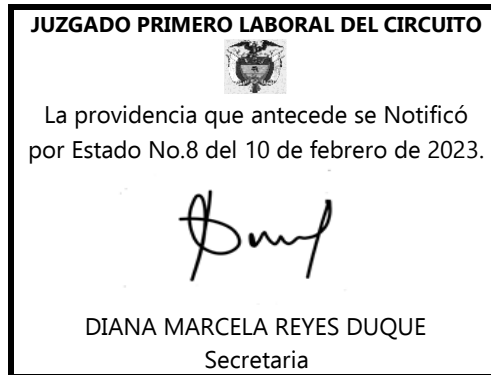
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c4d7b2a0e784f404d4d3408dc6219e045e95402d03c18e194e7ec57264f917**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 6/02/2023Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral **2017-875** informando que el apoderado de la actora aporta constancia de envío de notificación a la dirección física de la demandada REPRESENTACIONES, ASESORIAS Y SERVICIOS RAS LTDA. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto la parte actora acredita el envío de la notificación a la demandada **REPRESENTACIONES ASESORIAS Y SERVICIOS RAS LTDA**, a la dirección registrada en el certificado de Cámara y Comercio, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, y con el fin de evitar futuras nulidades el Despacho dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada en las presentes diligencias.

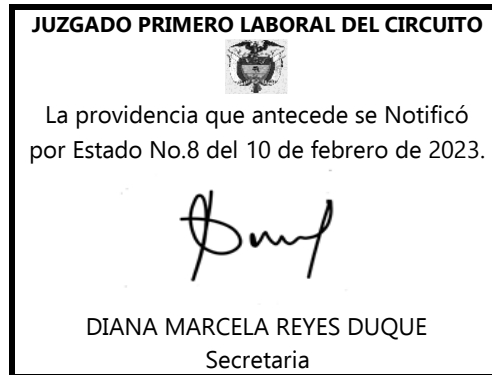
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08140fb80ede06bef36e7da1b0203cd7bc80c325eb101048ee38d6f6bbf5814**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 6/02/2023 Al despacho el proceso ordinario No. **2017-979** con renuncia de poder, informando que la apoderada de la parte actora allega captura de pantalla, en la que indica el envío de notificación a la demandada POSITIVA CIA DE SEGUROS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte actora allega captura de pantalla de envío de notificación a la demandada, sin embargo, en la misma no se logra evidenciar de manera clara la dirección electrónica a la que fue enviado, en consecuencia, procede **requerir** a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, aportando constancia de entrega y lectura del mensaje.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder conferido, presentada por la doctora BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA procede **ACEPTAR** la misma, conforme lo previsto en el art 76 CGP aplicable por integración normativa artículo 145 CPTSS.

Se requiere al demandante a fin de que constituya nuevo apoderado para que la represente en estas diligencias.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.8 del 10 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario Laboral N°2017-979

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bacdf298c3d1ef5f8976a08b8a51878136a0e1b1ea717815d267f0a506851b**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 8/02/2023 Al Despacho el proceso Ordinario No. **2019-1217**, informando que dentro del término legal la parte demandada no recorrió traslado ordenado en auto anterior. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque la parte demandante presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones, de la demanda.

Al respecto el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía del artículo 14 del CPL, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él."(...)

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, esto es en oportunidad pues a la fecha no se ha dictado sentencia y la solicitud fue elevada por la parte interesada a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según poder conferido, en consecuencia, se Dispone:

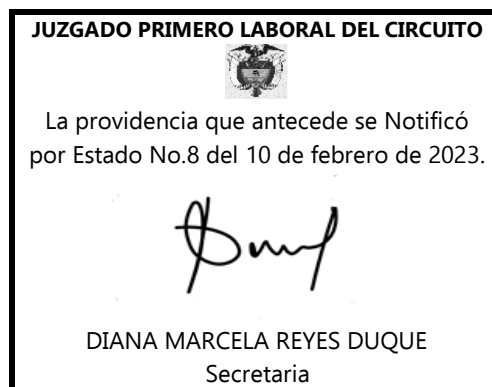
- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, presentado por la parte actora conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

PROCESO ORDINARIO LABORAL Nº.2019-01217

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2c15fe7696eb6f508aa09ad452442978efd8b3e242805103a9251021678ea**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 31/01/2023 Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral **2021-79** informando que el apoderado de la actora aporta constancia de envío de notificación a la dirección física de la demandada señora JUDITH LLINAS QUIROGA y solicita su emplazamiento. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto la parte actora acredita el envío de la notificación a la demandada señora **JUDITH LLINAS QUIROGA**, a la dirección física aportada en escrito de demanda, la que resultó positiva conforme guía de correo certificado aportada, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, el Despacho se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada en las presentes diligencias.

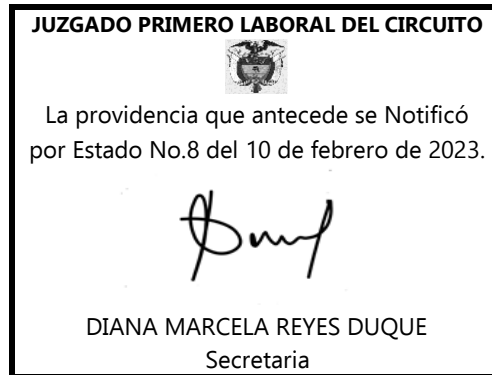
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e084a679a5e3551105cc12745d7988a66c0b0ccfd340cedd49b1ebae8f1aa4d**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 28/07/2022 Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2021-378**, informando que la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

SE TIENE y RECONOCE a la doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con C.C. No 1.117.786.003 y T.P. No 324.209 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de

AGOSTO del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.8 del 10 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario Laboral 2021-378

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eddc1ecae15254bfd039a46750f4378c45b3cf6ec1942239d899b9f5641952**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 24/01/2023 Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2021-451**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, informando que esta Corporación hace devolución del expediente a fin de que se emita pronunciamiento concreto y específico de las excepciones, y ordena dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

En este orden, proceda Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en proveído de fecha 31 de octubre de 2022, notificando de las presentes diligencias tanto al Ministerio Público, Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, correo asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co y nuevamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior y surtido el término de ley, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1700e860c7887766ff4181fc6d699fabe120048467a07456bb751951273c5cf**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 28/07/2022 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2021-00526**, informando que la demandada COLPENSIONES S.A. allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con C.C. N°.1.050.038.302 y T.P. N°.271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada, propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, con el empleador **INSERCOL LTDA.**

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar*

el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (...)

En tanto la sociedad **INSERCOL LTDA** en calidad de empleador de la actora, puede verse eventualmente afectada por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis, se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP. Proceda la parte interesada a realiza el correspondiente tramite de notificación y acreditar lo pertinente ante este Despacho Judicial.

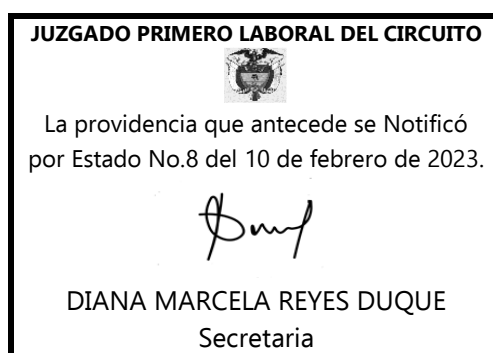
Integrado el contradictorio en debida forma, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

PROCESO ORDINARIO

LABORAL 2021-0526

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dac9be961b445524f3ed9436a7b8b453a20a3bc8fc55bacca7e39dbb6f38eb**

Documento generado en 09/02/2023 09:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>